

# PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Tomo XVII.

Pachuca Domingo 1.º de Junio de 1884.

## Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana. — El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado. — Los números sueltos valen diez centavos. — Los remitidos y avisos se dirijirán al redactor, ó á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales. — Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

## SUMARIO.

SUCESOS. — Nomenclamiento. — Abogados. — Quincena. — Tranquilidad pública. — El Señor Emilio Ordoñez. — Arribo.

GOBIERNO GENERAL. — Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos; Capítulo III, Tarifas de porte para el servicio interior. — Capítulo IV, Sistema de certificacion. — Capítulo V, Cajas de apartado. — Capítulo VI, Inviolabilidad de la correspondencia. — Capítulo VII, Recibo y entrega de objetos transmisibles por el correo, y procedimientos que deben observarse en el caso de depósito de objetos prohibidos. — Capítulo VIII, Servicio urbano. — Capítulo IX, Correspondencia conducida por embarcaciones no contratadas. — Capítulo X, Correspondencia y objetos rezagados.

AVISOS. — Judiciales. — Sobre minería.

## SUCESOS

### NOMBRAMIENTO.

En virtud de una licencia que solicitó y obtuvo el C. Lic. David T. Osorio, Juez Constitucional de 1.ª Instancia del Distrito de Metztitlan, el Gobierno del Estado confirió el encargo de Juez interino del mismo Distrito al C. Lic. Eduardo Vergara.

### ABOGADOS.

Los alumnos del Instituto Literario del Estado Sres. Pedro O. Hernandez y Joaquin Gonzalez, han sido aprobados por el Tribunal Superior de Justicia para ejercer la abogacia, despues de haber hecho en el plantel referido todos los estudios que determina la ley de instruccion pública y de haber sustentado los exámenes que la misma previene.

### QUINCENA:

La Secretaría de Hacienda pagó ayer á los funcionarios, empleados y pensionistas del Estado los sueldos que han devengado en la segunda quincena del mes de Maya.

### TRANQUILIDAD PUBLICA.

Se ha conservado inalterable en todo el Estado.

### EL SR. EMILIO ORDOÑEZ.

Ha sido nombrado Administrador de Rentas del Distrito de Zacualtipan.

### ARRIBO.

Hoy llegará á ésta capital el Sr. Gral. Rafael Cravioto. Sus numerosos amigos se preparan para hacerle una recepcion digna, y sabemos que piensan ir hasta Irolo á darle la bienvenida.

## GOBIERNO GENERAL

## CODIGO POSTAL.

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

## CAPITULO III.

*Tarifas de porte para el servicio interior.*

Art. 217. El franqueo de las cartas y tarjetas cartas, se hará una á razon de diez centavos por cada quince gramos ó fraccion de este peso, sea cual fuere la distancia que deba recorrer. Si las expresadas cartas ó tarjetas cartas circularen exclusivamente en el servicio urbano, el porte será de cuatro centavos por cada quince gramos ó fraccion de este peso.

Art. 218. El timbre de las tarjetas postales, á cualquiera distancia, será de cinco centavos; y de dos para la circulacion de las mismas en el servicio urbano.

Art. 219. Las publicaciones periódicas de segunda clase que remitan por el Correo los editores mismos ó sus agentes, pagarán cuatro centavos por cada cuatrocientos ochenta gramos, ó fraccion de este peso. Los prospectos ó primeros números de estas publicaciones circularán grátis.

Art. 220. Cada envío de esta clase de publicaciones se pesará por la administracion que deba despacharlo; y las estampillas que acrediten su porte, se adherirán por el mismo interesado al talon del recibo que le expida la administracion.

Art. 221. Para que los actuales editores de publicaciones de segunda clase y sus agentes, hagan el franqueo conforme al art. 219, presentarán dentro de los plazos que señala el reglamento, á la administracion de Correos correspondiente, una manifestacion que exprese el nombre de la publicacion, su objeto, y condiciones, la casa en que se imprima y el año, tomo y número que tenga en la fecha de la manifestacion.

Art. 222. Respecto de nuevas publicaciones y para que los editores y sus agentes puedan aprovecharse de la franquicia que se concede por el artículo 219, dichos editores dirigirán al administrador local correspondiente una manifestacion en que expresen su propósito y garanticen sostener su publicacion por un período que no baje de seis meses, obligándose en caso contrario á pagar el porte correspondiente á los objetos de tercera clase.

Art. 223. Si por cualquiera circunstancia se suspendiere la publicacion dentro de los seis meses, se hará efectiva al editor ó sus agentes la obligacion á que se refiere el artículo anterior.

Art. 224. Los periódicos extranjeros y otras publicaciones de un carácter semejante á las admitidas como artículos de segunda clase en la Re-

pública, pueden, bajo las órdenes que á petición de los editores ó sus agentes expida el administrador general, ser trasmitidos por el Correo á los mismos precios de porte establecidos para las publicaciones hechas en México.

Art. 225. Los impresos de la tercera clase, así como los de la segunda que no sean remitidos por los editores ó sus agentes, serán franqueados á razon de un centavo por cada treinta gramos, ó fraccion de ese peso.

Art. 226. Los objetos de la cuarta clase, serán franqueados á razon de dos centavos por cada treinta gramos, ó fraccion de ese peso.

Art. 227. Los objetos de la segunda, tercera y cuarta clase pueden ser examinados por los administradores de Correos, y deberán ser empacados por los remitentes de manera que puedan examinarse fácilmente sin maltratarlos ó destruir la cubierta ó envoltura. El exámen se hará con objeto de cerciorarse de que el paquete de que se trate no contiene artículos prohibidos ni otros que causen mayor porte que el satisfecho. Si el empaque no permitiere hacer este exámen, no se dará curso al paquete, mientras no se subsane esta irregularidad.

Art. 228. Si en los objetos de segunda, tercera y cuarta clase se incluyere algun artículo que deba pagar un porte mayor, todo el paquete se reputarán de la misma clase á que pertenezca el artículo incluido y conforme á esta clasificacion pagará el porte correspondiente, ó se devolverá al interesado, perdiendo éste el porte que hubiere satisfecho.

Art. 229. Cuando el remitente no subsanare desde luego la irregularidad cometida en el empaque ó clasificacion de los objetos, se sujetarán éstos á los procedimientos que establece el art. 178.

Art. 230. Si la irregularidad en el empaque ó en la clasificacion del objeto pasare desapercibida en la oficina remitente, en la del destino del objeto enviado se observará lo siguiente:

I. Si el empaque es irregular, se exigirá á la persona á quien el objeto vaya dirigido, que abra el paquete en presencia del administrador á fin de que éste pueda cerciorarse de su contenido. Si practicada está operacion, resultare que se ha hecho una clasificacion indobida en los términos del art. 228, no se entregará el objeto al interesado á ménos de que éste pague la diferencia del porte correspondiente al mismo artículo.

II. Si el empaque fuere regular, y al examinar el paquete se encuentran en él objetos ilegalmente clasificados, se observará lo dispuesto en la última parte de la fraccion anterior.

III. En uno y otro caso la oficina que descubrió la irregularidad dará conocimiento de ella á la administracion general por el primer Correo, á fin de que se imponga al empleado remitente una multa que equivalga al duplo del porte que deba causarse con arreglo al art. 228.

IV. En el caso en que la persona á quien vaya dirigido el objeto, se niegue á satisfacer el porte, se devolverá á la oficina remitente para que ésta proceda en los términos prevenidos en los artículos 178 y 179.

Art. 231. Si por inadvertencia de la oficina remitente ó por cualquiera otra causa se diere curso á algun objeto de segunda, tercera ó cuarta clase no franqueado, se entregará á la persona á quien vaya dirigido, siempre

que esta satisfaga el doble de la diferencia entre el porte causado y el valor del que lleve, sin perjuicio de que, con el aviso que dé á la administracion general la local del final destino, aquella imponga al empleado remitente la multa que señala el art. 180.

Art. 232. Respecto al depósito para su remision, de objetos prohibidos ó á su envio, por equivocacion ó cualquiera otra causa, se observará lo dispuesto en el capítulo 7º del presente título.

Art. 233. Cuando un administrador dudare de la clase en que deba considerarse comprendido un objeto, para el pago de porte, podrá darle curso admitiendo el porte menor, si el remitente garantiza el pago de la diferencia hasta el porte mayor, en el caso de que así lo resuelva la administracion general. Si la duda ocurriere al administrador que deba entregar el objeto, podrá hacer la entrega, si la persona interesada dá la garantía de que ántes se ha hablado.

Art. 234. El Ejecutivo queda facultado para reducir los precios de porte, á medida que lo vaya permitiendo la situacion del Erario nacional; pero efectuándolo por medio de disposiciones generales que comprendan por lo ménos, todos los objetos pertenecientes á alguna de las clases á que se refiere el art. 23 de esta ley.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Sistema de certificacion..*

Art. 235. Para dar al público mayor seguridad, en cuanto á la entrega de la correspondencia y objetos que remita por el Correo, se establece el sistema de certificacion.

Art. 236. En virtud de la certificacion, bajo la cual se remita correspondencia ó algun otro objeto, la administracion de Correos se compromete á comprobar al remitente la entrega, por medio de recibo que otorgue el interesado ó la persona autorizada por él para este fin. En caso de que la persona á quien deba hacerse la entrega, no se encontrare en el lugar á que la remision fuere dirigida, la correspondencia y objetos certificados se devolverán á la administracion que los haya despachado y ésta tendrá la obligacion de entregarlos al remitente:

Art. 237. Toda persona que desee hacer remisiones por el Correo, bajo la calidad de certificado, pagará por este derecho veinticinco centavos por cada carta ó paquete de objetos, sin perjuicio de que satisfaga por el franqueo de los mismos el precio correspondiente á los artículos de primera clase. El pago de la certificacion se hará por medio de timbres postales, que el interesado adherirá á las cartas ú objetos respectivos. Por paquete se entienda el bulto que esté bajo una sola envoltura:

Art. 238. Los objetos que se remitan certificados se pondrán bajo una cubierta ó envoltura que los asegure perfectamente y que impida el extravío de algun artículo ó pieza de las contenidas; pero siempre de ma-

nera que puedan ser debidamente examinados por la oficina que los despache.

Art. 239. Las cartas y objetos que se envíen bajo certificación; se entregarán en el despacho de la oficina que deba remitirlos, la cual, después de examinarlos y de asegurarse de que su franqueo está arreglado á la ley, los certificará y dará al interesado el recibo correspondiente.

Art. 240. En la correspondencia oficial puede también hacerse uso del derecho de certificación, cuando se trate de negocio cuya importancia ó delicadeza lo requiera, gozando, respecto de este punto, la misma exención que se les concede acerca del franqueo; pero en cada caso el remitente se dirigirá de oficio al administrador de Correos respectivo, haciendo presente que es necesaria la certificación.

## CAPITULO V.

### *Cajas de apartado.*

Art. 241. El derecho de apartado consiste en tener una persona caja separada en las oficinas de Correos, en que pueda colocarse su correspondencia y objetos, y de donde pueda sacarlos á cualquiera hora en que la oficina estuviere abierta.

Art. 242. Para gozar de este derecho la persona que lo pretenda deberá pagar en la oficina respectiva, tres pesos adelantados por cada trimestre, bajo el concepto de que si al vencimiento del plazo, transcurrieren ocho días sin que el interesado verifique el pago adelantado por el nuevo trimestre se entenderá que no continúa con el derecho de apartado.

Art. 243. Las administraciones locales, previa autorización de la general, establecerán el servicio de apartado, construyendo con fondos del Correo, las cajas respectivas en aquellas poblaciones en que hubiere por lo menos diez personas que soliciten ese servicio.

Art. 244. En aquellos puntos en que el número de solicitantes no llegue á la cifra anterior, podrá establecerse, en la oficina de Correos respectiva, el servicio de apartado bajo las condiciones expresadas siempre que el interesado pague el valor de la caja correspondiente y en el concepto de que esta quede á beneficio de la oficina.

Art. 245. En las cajas de apartado solo puede colocarse la correspondencia ó objetos dirigidos á la persona ó sociedad que haya adquirido legítimamente el derecho de apartado, y la correspondencia y objetos que vayan al cuidado de las mismas personas.

Art. 246. Todo el que pretenda gozar del derecho de apartado, lo solicitará de la administración local respectiva.

## CAPITULO VI.

*Inviolabilidad de la correspondencia*

Art. 247. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 248. El respeto á la inviolabilidad de la correspondencia, es el primero y más sagrado de los deberes de todo empleado de Correos en el desempeño de su cargo.

Art. 249. Se ataca la inviolabilidad de la correspondencia por los particulares, en los casos siguientes:

I. Por abrir voluntaria y fraudulentamente alguna pieza cerrada de la correspondencia que se confia al Correo:

II. Por destruir ó sustraer de alguna oficina del ramo ó balija, cualquiera de los objetos á que se refiere la fraccion anterior.

Art. 250. Se incurre en el mismo delito por los empleados del ramo, en los casos del artículo anterior, y además:

I. Por hacer saber maliciosamente qué personas mantienen entre sí relaciones por el Correo.

II. Por consentir, pudiendo impedirlo, que alguno de los delitos á que se refieren éste y el anterior artículo, se cometan por otras personas.

Art. 251. Cualquiera particular que cometa el delito de violar la correspondencia, será castigado con la pena de uno á tres años de prision.

Art. 252. Si algun funcionario público ó empleado cometiere el delito mencionado en el artículo anterior, lo mandare cometer ó consintiere en que otro lo cometa, sufrirá la pena de dos á seis años de prision; y si fuere federal, quedará destituido de su cargo é inhabilitado para obtener algun otro empleo de la Union, por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

Art. 253. Las penas de prision á que se refieren los artículos anteriores, se duplicarán en caso de reincidencia.

Art. 254. Si la violacion de una carta ó pliego cerrado tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio ó cualquier documento contenido en la carta ó pliego; ó cometer algun otro delito, se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 255. Los empleados y agentes del Correo están estrictamente obligados, hasta donde alcance la órbita de su competencia, á tomar toda clase de precauciones, á fin de que sea efectiva la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia; y cualquiera negligencia trascendental en este respecto, será considerada como falta grave, que se castigará con la pena desde suspension por tres meses hasta destitucion del empleo, ó hasta un mes de prision, sin perjuicio de las penas á que el empleado se haya hecho acreedor en caso de delito.

Art. 256. Los mismos empleados y agentes, cuando supieren que alguna persona haya cometido un atentado contra la expresada garantía, están obligados á avisarlo desde luego á su inmediato superior, ó al juez respectivo, para que se persiga y castigue al delincuente. Si no cumplieren con esta obligacion, se castigarán con la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 257. Si el caso á que se refiere el artículo que antecede, tuviere lugar de superior á inferior entre empleados del Correo, esta circunstancia se considerará como agravante para calificar la falta de los primeros, por no haber dado cuenta del atentado que su inferior ó subalterno hubiere cometido en contra de la inviolabilidad.

Art. 258. Los empleados del Correo tienen absoluta prohibicion de imponerse del contenido de las tarjetas postales, y están obligados á impedir que cualquiera otra persona se imponga de dicho contenido. La infraccion de estas prevenciones se castigará con la pena que se señala en el art. 255.

## CAPITULO VII.

*Recibo y entrega de objetos transmisibles por el Correo, y procedimientos que deben observarse en el caso de depósito de objetos prohibidos.*

Art. 259. Toda persona que remita correspondencia ú objetos por el Correo, está obligada á ponerles una direccion perfectamente clara y comprensible, expresándose en ella el lugar del destino, el nombre del Estado á que pertenezca, y si hubiere dos ó más poblaciones del mismo nombre en un Estado, se agregará el de la municipalidad.

Art. 260. Dicha correspondencia ú objetos pueden remitirse por el Correo para ser entregados á domicilio, en donde estuviere establecido dicho servicio, con la recomendacion *poste restante*, ó de que permanezcan en el despacho de entrega de la oficina hasta que el interesado ocurra por ellos, ó simplemente bajo la direccion de que se ha hablado en el artículo anterior.

Art. 261. En el primer caso, la oficina del destino cumple con entregar la correspondencia ú objetos remitidos á la misma persona á quien le van dirigidos; á algun individuo del domicilio señalado en la direccion, ó poniéndolos en el buzón privado que hubiere en dicho domicilio y que haya sido establecido por el interesado con ese objeto.

Art. 262. En el segundo caso, la oficina cumple con hacer en su despacho la entrega de la correspondencia ú objetos que vayan con la recomendacion *poste restante*; á la persona á quien sean dirigidos, á sus representantes legales, ó á los individuos que hubieren sido comisionados especialmente por ella.

Art. 263. En el tercer caso, publicará la oficina, para conocimiento del público, listas por órden alfabético, de la correspondencia ú objetos reci-

bidos, que se entregarán á la persona que los reclame, á no ser que el empleado sospechare que se pide fraudulentamente.

Art. 264. La correspondencia dirigida á una compañía ó firma social, se entregará á cualquiera de los socios ó dependientes reconocidos de la misma sociedad ó casa comercial.

Art. 265. En el caso de disolución de sociedad, la correspondencia se entregará al encargado de la liquidación.

Art. 266. En el de quiebra, judicialmente declarada, se entregará al juez que conozca de ella, ó al síndico, en su caso.

Art. 267. La correspondencia dirigida á procesados criminalmente, ó á delincuentes sentenciados, será siempre entregada á estos mismos, á sus representantes legales ó á la persona que especialmente comisionen para ello.

Art. 268. La correspondencia oficial se entregará al empleado designado de la oficina á que venga dirigida, ó á los porteros ó mozos de las mismas, con las precauciones que establezca el reglamento.

Art. 269. Si alguna autoridad judicial decretare que se suspenda la entrega de una carta, pliego ó cualquiera otro objeto, ó que se le entreguen á ella misma ó á otra persona distinta de aquella á quien sean dirigidos, y el decreto se comunicare en forma y para su cumplimiento á la oficina de Correos respectiva, ésta obedecerá dicho decreto, bajo la responsabilidad del juez que lo haya dictado.

Art. 270. La correspondencia ú objetos que vengan dirigidos á una persona y al cuidado de otra, se entregarán á cualquiera de ellas.

Art. 271. En caso de que á la vez ocurran dos ó más personas á una oficina de Correos alegando tener derecho á la entrega de una misma correspondencia ú objetos, se suspenderá dicha entrega hasta que se decida, por quien corresponda, la cuestion que se debata.

Art. 272. Si habiendo dos personas de un mismo nombre y apellido alguna de ellas abriere una carta ó pliego pertenecientes á la otra, aquella esta obligada á entregarlos á la oficina de correos, y el Jefe ó administrador de esta, en su presencia pondrá nueva cubierta y direccion á la carta ó pliego, haciendo que en lo misma cubierta suscriba el que la abrió, la razon siguiente: "*abierto por equivocacion.*"

Art. 273. La administracion general prevendrá á las locales los dias y horas en que deben salir los correos que despachen, asi como la hora hasta la cual las mismas oficinas recogerán las cartas y objetos depositados, para darles curso en cada Correo. Estos pormenores se harán conocer al público por medio de avisos que se fijen en un lugar visible de la oficina, con la advertencia de que las cartas y objetos depositados despues de la hora señalada, no serán despachados sino hasta el correo siguiente.

Art. 274. Los administradores locales están obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad, á dar curso por el correo, y con la oportunidad correspondiente, á toda correspondencia ú otros objetos que estén ajustados á las prescripciones de este Código.

Art. 275. La correspondencia y objetos de tercera y cuarta clase se depositarán en los buzones que haya establecidos en las administraciones, ó



se entregarán al empleado respectivo, cuando así convenga el interesado.

Art. 276. Las balijas que se trasporten por las vías férreas ó por las líneas de carruajes ó embarcaciones establecidas mediante contrata, serán entregadas en los despachos correspondientes, lo mas tarde media hora antes de la señalada para la salida del tren, carruaje ó embarcacion de que se trate.

Art. 277. Las que deban ser conducidas por correos de á caballo ó de á pie estarán despachadas de manera que, sin excusa ni pretexto, puedan salir á la hora señalada en el contrato respectivo.

Art. 278. Al acto de llenar y cerrar las balijas que se despachen, y al de abrir las que se reciban, concurrirá siempre el administrador, ya sea practicando por sí estas operaciones, ó presenciándolas, cuando éstas estén encomendadas á otro empleado; pero ambos servicios se desempeñarán sin que estén presentes otras personas, sino las que hayan de intervenir en estos servicios.

Art. 279. Media hora despues de recibidas las balijas en cada oficina quedarán desempeñadas las labores necesarias para que el público esté en aptitud de recibir sus cartas y objetos, ya sea por medio de las cajas de apartado, de las listas que deban fijarse en la misma oficina ó de los carteros donde esté establecido el servicio á domicilio. En las oficinas donde el movimiento de correspondencia sea mas activo, podrá ampliarse el plazo hasta una hora por resolucion de la administracion general, á solicitud de la oficina respectiva, y por mas tiempo solo en casos excepcionales y por resolucion de la Secretaria.

Art. 280. Ningun administrador podrá abrir otras balijas ó paquetes que los que vayan dirigidos á su oficina; y la infraccion maliciosa de este precepto se considerará como un cuato de violacion de correspondencia, que se castigará con la pena desde destitucion hasta prision de seis meses á un año.

Art. 281. El envío y recibo de correspondencia y demas objetos que se remitan de una administracion á otra, se comprobará por medio de factura.

Art. 282. Cualquier individuo que pretendiere retirar alguna carta ó objeto confiados por él al Correo, podrá hacerlo siempre que acredite suficientemente la identidad de su persona ante el administrador ó Jefe de la oficina respectiva, y que la carta ó objeto de que se trate no estén comprendidos en la factura de envío.

Art. 283. Los administradores locales solo podrán entregar la correspondencia ó objetos que vayan dirigidos á su demarcacion de entrega; y los empleados en buques y ferrocarriles solo podrán hacerlo á las oficinas á que dicha correspondencia y objetos vayan destinados.

Art. 284. Supuesta la libertad acordada para la compra de timbres postales y la obligacion que tiene el público de adherirlos á la correspondencia y objetos que remita para acreditar su franqueo, á fin de proporcionar toda facilidad conveniente para el depósito de dicha correspondencia y objetos, se establecerán buzones en las administraciones locales y sus

agencias, en el número y según las condiciones que determine el reglamento.

Art. 285. Se establecerá el servicio de entrega á domicilio en las poblaciones que teniendo un censo mayor de ocho mil habitantes, sea necesario á juicio del Ejecutivo.

Art. 286. La correspondencia y objetos debidamente franqueados, que circulen por las oficinas del Correo, podrán remitirse á otros lugares distintos del de su dirección primitiva, á solicitud del interesado sin causar nuevo porte siempre que no hayan salido del poder de dichas oficinas.

Art. 287. Cuando se deposite en alguna oficina de correos, correspondencia ú objetos comprendidos en las fracciones I y III del art. 9º, y en el art. 10, no se les dará curso, á no ser que el interesado subsane la irregularidad; y en caso de que no lo verifique desde luego, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 178 y 179.

Art. 288. Si se remitiere la correspondencia ú objetos á que se refiere el artículo anterior, no obstante una notoria irregularidad, el empleado que le diere curso será personalmente responsable del perjuicio ó maltrato que con aquel motivo haya sufrido la correspondencia y objetos contenidos en las baltijas.

Art. 289. Cuando el depósito se refiera á los objetos comprendidos en las fracciones II y V del artículo 9º, sea que se descubran en la oficina de depósito, en las de tránsito ó en la de final destino, se remitirán al departamento de rezagos para que su valor se aplique á la beneficencia pública del Distrito federal, perdiéndolo el interesado.

Art. 290. Si el depósito fuere de billetes de banco, cheques al portador, monedas, joyas ó piedras preciosas, el remitente ó la persona á quien vayan dirigidos, según se descubra la falta en el lugar de su depósito, ó en el de su destino, no tendrán derecho á su entrega sin exhibir previamente por vía de multa, el veinte por ciento de su valor, que se aplicará á la misma beneficencia pública.

Art. 291. Los líquidos, venenos, materias grásosas, las fácilmente líquidas, dulces, pastas, frutas y vejetales que puedan descomponerse, sustancias ú objetos que exhalan mal olor, ya fueren descubiertos en el lugar de su depósito, en el tránsito ó en el de su final destino, se destruirán ó venderán, según los casos por la oficina descubridora, dande cuenta al Administrador general. El remitente perderá su valor y se le impondrá además una multa de diez á cien pesos, que se aplicará, así como el valor del objeto, á los fondos de la beneficencia pública del Distrito federal.

Art. 292. Respecto á sustancias explosivas ó inflamables, se observará lo dispuesto en el artículo anterior; pero en este caso la multa será de veinte á doscientos pesos, sin perjuicio de consignarse el hecho al Juez de Distrito correspondiente, cuando hubiere sospecha de delito.

Art. 293. Cuando se dé curso en alguna oficina de Correos á los objetos á que se refieren los artículos 289, 290, 291 y 292 descubierta la falta, se impondrá al empleado remitente, si apareciere negligencia ó culpa de su parte, una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cincuenta.

## CAPITULO VIII.

*Servicio urbano.*

Art. 294. El servicio urbano consiste en la transmision de la correspondencia y objetos de un punto á otro de la misma poblacion, y en la entrega á domicilio á que se refiere el art. 269. Uno y otro servicio serán desempeñados por medio de carteros.

Art. 295. El servicio urbano se organizará en todo lugar cuyo censo sea mayor de veinticinco mil habitantes, á ménos que por su poco movimiento mercantil no sea necesario, á juicio del Ejecutivo. El número de carteros que debo desempeñarlos se graduará conforme al número de habitantes en la proporcion que establezca el reglamento.

Art. 296. En las poblaciones cuyo censo pasa de cincuenta mil habitantes; se establecerán oficinas sucursales, á fin de hacer más practicable y expedito el servicio urbano. El Ejecutivo determinará el número de ellas y la órbita de su demarcacion.

Art. 297. Las oficinas sucursales dependerán directamente de las Administraciones locales respectivas, y estarán servidas por un Jefe y por los empleados que se determinen, segun las exigencias del servicio.

Art. 298. Las obligaciones del Jefe de una sucursal son las siguientes:

I Prestar la protesta, conforme á la ley.

II Recibir la correspondencia y objetos que le remitan la Administracion local, las otras oficinas sucursales y la que recojan los carteros de su distrito, de las cajas ó buzones en él establecidos.

III Asegurarse de que dicha correspondencia y objetos están debidamente franqueados, y cancelar los timbres que acrediten el franqueo.

IV Remitir desde luego á la Administracion local la correspondencia y objetos cuya conduccion ó entrega estén encomendados á dicha administracion; remitir igualmente á las otras sucursales los que éstas deban entregar y distribuir los que correspondan á su propio distrito.

V Ejercer la más estricta vigilancia á fin de que los empleados subalternos de la oficina y los carteros de su distrito postal, cumplan fiel y exactamente con los deberes que les estén encomendados, dando cuenta á la administracion local de las faltas que noten á este respecto.

VI Proveerse de los timbres postales correspondientes para su expendio en la propia oficina.

VII Llevar un registro de la correspondencia que reciba para distribuir en su distrito.

Art. 299. En las administraciones locales, además de los carteros que para su servicio les corresponda tener conforme á la base que establece el art. 295, habrá un cartero supernumerario por cada dos sucursales, que será el sustituto en las faltas accidentales de alguno de los demas y que auxiliará las labores de la misma administracion.

Art. 300. Son obligaciones de los carteros:

I. Prestar la protesta conforme á la ley.

II. Efectuar la entrega á domicilio de la correspondencia y objetos que reciban de sus jefes, y que deban distribuirse en la demarcacion que les corresponda en el distrito á que estén asignados.

III. Recojer la correspondencia y objetos que hayan sido depositados en los buzones de calle de la misma demarcacion establecidos por el Correo, y entregar aquellos á su jefe inmediato.

Art. 301. Los carteros deberán estar uniformados, usar el distintivo que acredite su mision y traer consigo su respectivo nombramiento ó copia autorizada de él.

Art. 302. Al empleo de cartero está enexo el de guarda ó celador del ramo de Correos. En consecuencia, los carteros están estrictamente obligados á aprehender, en caso de delito infraganti, á los que cometan abusos ó fraudes respecto del Correo, presentándolos al administrador local respectivo, y á poner en conocimiento del mismo Jefe las infracciones de las leyes postales de que tuvieren noticia, bajo el concepto de que cuando necesitare de la fuerza para hacer las aprehensiones, solicitarán el auxilio necesario de la policia, la cual está en el deber de proporcionarlos.

Art. 303. Toda persona que, sin pertenecer á este cuerpo de empleados del servicio postal, haga uso del uniforme ó del distintivo á que se refiere el art. 301, incurrirán en una multa de diez á cincuenta pesos, ó será castigado con prision de ocho dias á un mes.

Art. 304. Todo individuo que maliciosamente destruya, derribe ó maltrate algun buzón de calle, ó introduzca en él sustancias que puedan dañar su contenido, que sean extrañas al objeto del Correo, así como los que manden hacer cualquiera de estas cosas, serán castigados con multa de cincuenta á doscientos pesos, ó prision de uno á dos meses.

Art. 305. En la misma pena incurrirá toda persona que maliciosamente interrumpa ó entorpezca el servicio de un cartero en ejercicio de sus funciones.

Art. 306. El transporte de correspondencia y objetos que deban cambiarse entre sucursales y la administracion local de una poblacion, se hará por los medios más violentos y adecuados, pudiendo el administrador respectivo celebrar contratos á este propósito, cuando sea conveniente para el mejor servicio y su monto anual no exceda de quinientos pesos, sujetando las que celebre á la aprobacion de la Secretaría por conducto de la administracion geneal, la que emitirá su opinion acerca de ellas.

## CAPITULO IX.

### *Correspondencia conducida por embarcaciones no contratadas.*

Art. 307. Se entiende por correspondencia conducida en embarcaciones no contratadas, para los efectos de este Código, toda carta ó pliego procedente de un puerto extranjero, ó conducidos de un punto á otro de la

República, en cualquiera embarcacion de propiedad particular que no se ocupe con regularidad y á virtud de contratos, de la conduccion de balijas, haciendo uso de rutas en que no se haya establecido el trasporte regular de la correspondencia.

Art. 308. Todo capitán ó patron de una embarcacion, que ya por mar ó bien por vías de agua interiores, efectúe viajes entre puertos ó lugares de México y toque alguno de ellos en que haya oficina de Correos, entregará en ésta, dentro de las tres horas siguientes á su arribo, si este se verifica antes de las cuatro de la tarde, y á las ocho de la mañana siguiente, si la llegada ha tenido lugar despues de aquella hora, todas las cartas y paquetes que haya traído á su cargo, excepto los que se relacionen con la carga que conduzca, destinados al punto de arribo.

Art. 309. El administrador local respectivo abonará á los capitanes ó patrones de dichas embarcaciones tres centavos por la entrega de cada pieza, correspondiente á la primera clase.

Art. 310. La omision en verificar la entrega en los términos prescritos por el art. 308, constituye responsable al dueño ó capitán de la embarcacion, incurriendo uno ú otro en la multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 311. A fin de cubrir los gastos que origina el medio indicado en los artículos anteriores, la correspondencia de primera clase, así remitida, no franqueada ó insuficientemente franqueada, causará doble porte, que se exigirá en estampillas á las personas á quienes venga dirigida, las que las adherirán, amortizándolas el administrador que verifique la entrega.

Art. 312. Los impresos ú otros artículos trasmisible por el Correo, que entregare en una administracion el capitán de una embarcacion, causarán tambien doble porte, como objetos de tercera clase; y aquel será pagado por la persona á quien vayan dirigidos, en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 313. Todo buque mexicano que arribe á un puerto nacional ó extranjero, está obligado á recibir y trasportar las balijas que le sean entregadas por un administrador de Correos ó por cualquiera oficina diplomática ó consular de México, con destino á uno ó mas puertos del extranjero ó de la República que sean el término de su viaje, ó que se encuentre sobre su derrotero.

Art. 314. El dueño ó capitán de un buque que verifique el trasporte de correspondencia con arreglo á lo dispuesto por el artículo anterior, percibirá como compensacion tres centavos por cada carta ó pliego que entregue en una administracion de Correos, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 315. Cuando el dueño ó capitán de una embarcacion se negare á encargarse del trasporte de correspondencia bajo las condiciones expresadas, esa misma embarcacion dejará de tener derecho á las prerrogativas que se conceden por las leyes á los buques mexicanos.

Art. 316. Por las cartas que entreguen los tripulantes ó los pasajeros de cualquiera embarcacion, no se abonará remuneracion alguna; pero serán consideradas para el pago de porte, con arreglo á lo prevenido en el art. 311.

Art. 317. Los empleados aduanales, al practicar su visita á las embarcaciones para ejercer respecto de ellas la inspeccion fiscal que les está encomendada, harán extensiva esta misma inspeccion á lo que se relacione con el Correo; y cualquiera infraccion que observaren respecto de este punto la comunicarán desde luego al administrador del ramo.

Art. 318. Siempre que, por algun motivo fundado el administrador de Correos del puerto creyere indispensable hacer una visita de inspeccion en alguna de las embarcaciones que á dicho puerto hayan arribado, podrá así determinarlo, designando al empleado ó agente que deba verificarla.

Art. 319. Si habiendo manifestado el capitán de una embarcacion que él y los individuos de la tripulacion no tienen correspondencia de ninguna clase, que debiera depositarse en el Correo, se encontrare despues que su asercion fué falsa, incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 320. Cuando en el punto de arribo no haya administracion ni agencia de Correos, el patron ó encargado de la embarcacion que conduzca correspondencia ú objetos de una administracion ó agencia postal, los entregará al empleado fiscal mas autorizado, quien publicará una lista de lo que reciba para que los interesados puedan recoger lo que les corresponda. La omision por parte del patron ó encargado del buque, en verificar la entrega, los constituye responsables, incurriendo uno ú otro en la multa de veinticinco á cien pesos.

## CAPITULO X.

### *Correspondencia y objetos rezagados.*

Art. 321. En la administracion general se establecerá un departamento denominado de rezagos.

Art. 322. Se mandarán al departamento de rezagos.

I. La correspondencia que no habiendo sido debidamente franqueada, no fuere recogida por el interesado.

II. Los objetos de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> clase que no hayan pagado todo su porte y que tampoco hayan sido recogidos por el interesado.

III. Las cartas insuficientemente franqueadas para países no comprendidos en la Union Postal y para las cuales es obligatorio el completo franqueo.

IV. La correspondencia ú objetos cuya direccion sea de tal manera imperfecta, que no pueda comprenderse, y que haga imposible su remision á otra oficina, ó su entrega á la persona á quien fueren destinados.

V. La correspondencia y objetos no reclamados, ó rehusados por las personas á quienes estuvieren dirigidos.

VI. Los objetos á que se refiere el art. 10 del presente Código y los paquetes de la 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> clase, cuyo peso ó volúmen exceda de los límites autorizados por el mismo ó por tratados especiales respecto al servicio con el exterior, siempre que no hayan sido recogidos por el interesado.

VII. La correspondencia y objetos cuya trasmision por el Correo está absolutamente prohibida por el presente Código.

VIII. La correspondencia y objetos trunco ó mutilados que se recobren por las oficinas del ramo despues de algun siniestro terrestre ó marítimo, ó que por cualquiera otra causa estén de tal manera dañados que no puedan remitirse á su destino.

Art. 323. La correspondencia y objetos á que se refieren las fracciones I á la VI inclusive, del artículo precedente, permanecerán en la administracion de depósito ó de entrega, segun el caso, por un término de treinta dias, durante el cual se anunciarán al público conforme á lo prevenido en los artículos 178 y 186.

Art. 324. Cuando de cualquiera manera se conozca al remitente de la correspondencia y objetos comprendidos en las fracciones de la II á la VI del art. 322 trascurridos los treinta dias de que habla el art. 323, dicha correspondencia y objetos se mandarán á la oficina de su procedencia, para que en ella se verifique la entrega al remitente. A tal efecto, esta última oficina publicará por treinta dias, una lista ó aviso de lo que haya recibido con el fin indicado; y solo despues de ese plazo, sin que el remitente hubiere ocurrido á recogerlos, se hará la remision al departamento de rezagos. La devolucion á la oficina remitente, no tendrá lugar tratándose de correspondencia y objetos procedentes de países no comprendidos en la Union Postal.

Art. 325. La correspondencia y objetos á que se refieren las fracciones VII y VIII del art. 322, con excepcion de los que expresan los artículos 291 y 292, serán remitidos al propio departamento, por el correo inmediato al recibo de ellos en cualquiera administracion.

Art. 326. La administracion general hará publicar listas de las cartas y objetos rezagados, por medio de avisos insertos en un periódico de la capital de la República y en otro del Estado á que pertenezca la poblacion del destino ó procedencia de aquellos, señalando un plazo de cuatro meses para que los interesados ocurran á reclamarlos á la administracion general, ó á la local respectiva, la que á su vez, los pedirá á la general.

Art. 327. Trascurridos los cuatro meses que fija el art. 326, la correspondencia rezagada se destinará á ser destruida por el fuego en la parte, y con los requisitos que expresan los artículos siguientes. Con tal objeto, se separará y colocará en un lugar á propósito.

Art. 328. La destruccion de la correspondencia rezagada se hará dos veces al año, en los dias que señale el reglamento.

Art. 329. La destruccion se anunciará préviamente al público, y para proceder á ella, se formará una Junta compuesta del administrador general, del jefe de la seccion respectiva y del empleado que para cada caso señale la Secretaría de Gobernacion.

Art. 330. Instalada la Junta, se procederá á abrir la correspondencia que deba destruirse, y se formará un inventario de los valores y documentos de importancia, que á juicio de la misma, se encontraron en aquella, así como de las cartas que los acompañan.

Art. 331. Una vez hecha la separacion á que se refiere el artículo an-

**Jefatura política del distrito de Zimapan.**—Aviso.—Los ciudadanos Cenobio Ibarra, Vicente Ramírez y Concepción Rosas, los dos primeros mineros y el tercero herrero y de esta vecindad, en ocurrencia presentada en esta fecha, han denunciado por desierta la mina antigua el "Buen Suceso," ubicada en el punto de San Francisco del descubrimiento del Monte al E. de la barranca que da vista á las minas de Guadalupe y San Miguel, en la parte inferior de una barranquilla en que se encuentra la mina "El Poder de Dios"; su veta corre al parecer de E. á O. y produce metales de plomo argentíferos y se ignora quien haya sido su último poseedor.

Y con arreglo al artículo 27 del Código de minería, se publica el presente.  
Zimapan, Mayo 16 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

19--3--1

**Jefatura política de Atotonilco el Grande.**—Aviso.—Ante esta Jefatura han denunciado los ciudadanos Dionisio y Jesus López, una mina de metal de hierro situada en jurisdicción del municipio de Hunosa; cuyos linderos son los siguientes:

Por el Norte con terrenos de la Hacienda de Vaquerías, por el Sur con terrenos de Justo Ramirez y Macario Flor, por el Oriente con el arroyo del Ocote y por el Poniente con terrenos del finado Antonio Perez, Félix Mesa y José Samperio.

En cumplimiento de los artículos 25 y 27 del Código de minería vigente en el Estado, se publica el presente.

Atotonilco, Mayo 24 de 1884.—Wilfrido Mélgarejo.—Emilio Asnain, Srío.

20--3--1

**Jefatura política del distrito de Pachuca.**—Los Señores Carlos O. Grenfell, Juan Williams y Juan Curioni, han denunciado ante esta Jefatura la continuación de la veta de la mina de "La Mexicana" de este Mineral, sita en el cerro ó punto conocido con el nombre de los Cubitos y linda al Oriente de aquella mina, al Norte de la Alta California y Sur de la Baja California.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Mayo 13 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srío.

21--3--1

**Jefatura política del distrito de Pachuca.**—Los Señores Federico Bauden y Ricardo Pascoe, han denunciado ante esta Jefatura una veta de plata que existe entre esta ciudad y el camino de Actópan, teniendo al Norte el cerro de San Cristóbal, al Sur el camino de Actópan, al Oriente la mina Cuixi y al Poniente el cerro de Cruz Alta.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Mayo 23 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srío.

22--3--1

**Jefatura política del distrito de Pachuca.**—Los Señores Federico G. Bauden y Ricardo Pascoe, han denunciado ante esta Jefatura una veta con pintas de plata, situada al Sur del camino de Actópan, al Norte del cerro de San Cristóbal, al Oriente de la mina del Cuixi y al Norte el cerro de Cruz Alta en este Mineral.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Mayo 23 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Secretario.

23--3--1

**Jefatura política del distrito de Pachuca.**—Los Señores Federico Bauden y Ricardo Pascoe han denunciado ante esta Jefatura, una mina antigua de metal de plata, á la que llaman "San Ricardo," situada al pie del cerro de Cruz Alta, al Oriente de la mina del Cuixi y al Norte el cerro de San Cristóbal de este Mineral.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Mayo 23 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srío.

24--3--1

## „NEGOCIACION MINERA DEL ENCINO Y ANEXAS.“

### SITA EN PACHUCA.

### RADICADA EN MÉXICO.

Por acuerdo de la Junta Directiva, se aplica á los socios aviados de esta Negociacion, se sirvan presentar á dicha Junta, en el Despacho de la Empresa de Diligencias Generales; y antes del 16 de Junio próximo, los títulos de propiedad que posean actualmente, para tomar nota de ellos, con objeto de arreglar la manera de emitir las acciones, ó nuevos títulos de propiedad.

México, Mayo 15 de 1884.—M. Tornel y Algara, secretario.

11--3--2